

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2017-00120-01
ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO MOGOLLÓN PALACIOS agente
Oficiosa del señor YIMMY HUMBERTO MOGOLLÓN
CASTILLO
ACCIONADO: MEDIMAS S.A.S. - E.P.S.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; mediante la que resolvió sancionar a doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** en su calidad de representante legal judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a pagar una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto por haber incurrido en desacato de la orden de tutela.*

Cabe mencionar que el Decreto 306 de 1992 dispone en su artículo cuarto que para el trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no sea contrario a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Bajo esta premisa se refiere que el Código General del Proceso, por lo que serán estas y no aquellas las disposiciones las que han de tenerse en cuenta.¹

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 regula las causales por las cuales es posible interponer la nulidad dentro de un proceso, dentro de ellas se

¹ Corte Constitucional. T 661 de 2014. << Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela>>.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

encuentra en el numeral octavo, la indebida notificación. Supuesto que está presente en el caso bajo estudio.

La notificación de las providencias tiene por objeto la salvaguarda del derecho al debido proceso que ostentan las partes y terceros dentro de los procedimientos ante las autoridades, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en auto 132 de 2007²

Lo anterior implica que, al haberse concedido la tutela en favor del accionante, y en consecuencia haberse ordenado a **MEDIMAS E.P.S.** su cumplimiento, debió entonces haberse procedido a notificar el fallo a su Representante Legal, requiriéndole para que cumpla o haga cumplir la orden Judicial; pues no es posible dar cumplimiento a una orden de la cual no se tiene conocimiento.

Esto no corresponde al capricho del Juez, sino a la obligación constitucional de velar por la defensa del debido proceso de las partes o intervinientes puesto que la sanción por desacato establece la privación de la libertad, que constituye un derecho fundamental, lo que hace necesario la debida individualización y notificación de quien puede llegar a ser condenado.

En la anterior línea argumentativa, y luego de la revisión de la actuación allegada en grado jurisdiccional de consulta, advierte este Despacho, que se procedió a notificar del mencionado fallo de tutela y a su vez requerir al doctor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** como Vicepresidente y al doctor **NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** como presidente de **MEDIMAS E.P.S.** (auto 6 de diciembre de 2019), sin embargo; se continuó el procedimiento y finalmente se procedió a sancionar a una persona diferente, es decir al doctor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** como representante legal judicial de la entidad accionada, por lo que el doctor Martínez no puede ser sancionado en el estado actual del incidente de desacato en cuanto no obra prueba sumaria que fuera enterado de la orden puesta en su contra, además que el mismo ostenta el cargo de presidente y no de representante judicial.

² <<La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico.

Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley>>.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

Que posteriormente, se profirió auto de apertura de incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS MEDIMAS S.A.S. señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** en calidad de representante legal (auto 15 de enero de 2020), sin que en el citado auto se procediera a vincular al actual representante legal judicial señor **FREDY DARIO SEGURA RIVERA**, el que fue nombrado por acta No. 35 de la Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019; cabe señalar que el señor MARTÍNEZ GUARNIZO obraba en calidad de presidente de MEDIMAS E.P.S., quien presento renuncia al cargo el 30 de abril de 2020, según Certificado de Cámara de Comercio.

Luego, mediante auto del 24 de febrero de 2020, se ordeno oficiar al comando de la Estación de Policía correspondiente para la conducción de los señores ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO (Presidente) y/o FREDY DARÍO SEGURA RIVERA (Vicepresidente) de MEDIMAS E.P.S., con la finalidad de notificar la apertura del incidente de desacato.

Además, mediante auto del 28 de agosto del año en curso, se señaló fecha para el 6 de octubre de 2020 para realizar la notificación de apertura del incidente, auto que no fue notificado al accionado pues el oficio No. 1604 fue enviado al Representante Legal, sin nuevamente individualizar quien debería comparecer a dicha citación; audiencia en la que se señaló fecha para el 3 de noviembre de 2020 con el fin de realizar la notificación de la apertura del incidente, sin que el despacho tuviera acceso a dicha diligencia ya que no obra en la carpeta remitida en grado de consulta, entonces, mal podría sancionarse sin que se hubiere notificado del auto que admitió el presente incidente de desacato y ejerciera la accionada su derecho de defensa dentro del termino allí dispuesto.

Por lo anterior, encuentra este despacho que ante la falta de individualización plena del llamado a responder por la omisión en el cumplimiento de la orden judicial se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., vale precisar no identificar plenamente al llamado a cumplir el fallo de tutela del que se predica su incumplimiento, pues se admito el incidente de desacato en contra del Doctor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, sin vincular al Doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, así como lo indica el certificado de Cámara de Comercio.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

*Igualmente se debe tener en cuenta que, la notificación de las providencias tiene por objeto la salvaguarda del derecho al debido proceso que ostentan las partes y terceros dentro de los procedimientos ante las autoridades, para que ejerzan su derecho de defensa; tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en auto 132 de 2007,³ lo cual debe darse como se establece en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **(anexando copia del escrito con el cual se promueve el referido incidente, del fallo que se pretende hacer cumplir, y del auto que requiere y/o auto admisorio).***

Por otra parte, es imperativo recordar que las formas procesales establecidas por el legislador "siempre tienen un propósito específico, nunca son caprichosas"⁴, de manera que responden a una finalidad establecida previamente por la ley. Razón por la cual debió darse cumplimiento a lo referido por la normativa actual. Esto es, citar a audiencia para resolver el incidente conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

*Ahora bien; la Corte Constitucional se ha pronunciado; en cuanto a que la finalidad del trámite de incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia y en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir **podrá evitar ser sancionado acatando.***

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA DIOSELINA CASTILLO MOLINA**

³ <<La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico.

Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley>>.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001-31-03-017-2005-00190-02, 24 de agosto del 2016.

PROCESO No.: 2017-00120-01
ACCIONANTE: YIMMY HUMBERTO MOGOLLÓN CASTILLO
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

como agente Oficiosa del señor YIMMY HUMBERTO MOGOLLON CASTILLO contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** a partir del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, para que se rehaga la instancia de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3174665988a08326a3cdb5e4fdcd1d6242b86cd97b6b4123965532b7076c9c19**

Documento generado en 06/11/2020 01:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>